

Jiutepec, Morelos, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva sobre la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** celebrado en autos del expediente número **697/2021**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, relativo a la **Controversia del Orden Familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos**, promovida por **** en representación de los niños cuyas iniciales son **** y ****, en contra de ****; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de la demanda. Mediante oficio número 1985 presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, la Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA en su carácter de Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el expediente a efecto de que esta autoridad se avocara al presente asunto, en el que se registró bajo el número de folio ** compareció **** en representación de los niños ****y ****, demandando en la vía de controversia del orden familiar, la guardia, custodia, alimentos definitivos y demás prestaciones que hizo valer en contra de ****, manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

2. Radicación del juicio. Por auto de **catorce de octubre de dos veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la **vía controversia del orden familiar, sobre guarda, custodia y alimentos definitivos**, se decretaron las medidas provisionales

que en derecho procedieron a favor de los niños ****y ****, se ordenó correr traslado y emplazar a **** para que dentro del plazo legal de **diez días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través del Boletín Judicial que edita este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3. Emplazamiento. Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante cedula de notificación personal se emplazó a ****.

4.- Contestación de demanda. Por auto de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al demandado **** dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró oportunas. Teniéndose por admitida la reconvenición que hizo valer ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada reconvenicional.

5.- Fijación de la litis. Por auto de once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a ****, dando contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que su derecho correspondiera y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

6.- Audiencia de conciliación y depuración, formulación de convenio y turno para resolver. En fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración** prevista por el artículo 295 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el Estado, dentro de la cual las partes formularon convenio para dar por terminado el presente asunto, con el cual se dio vista a la Agente del Ministerio Público Adscrito quien manifestó su conformidad; por lo que por permitirlo el

estado procesal que guardaban los autos se citó a las partes para oír la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, y VII, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I y VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia... VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio de los acreedores alimentarios, se encuentra ubicado en: **; sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la**

decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque si bien es cierto que mediante auto de diversa fecha se admitió la demanda en la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado, mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **264**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

..."ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal

necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada del **acta de nacimiento** número **, libro **, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de registro ***, a nombre del niño *** en el cual en el apartado de datos de los padres aparecen los nombres de **** y ****.
- Copia certificada del **acta de nacimiento** número ***, libro **, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de registro ***, a nombre de la niña *** en el cual en el apartado de datos de los padres aparecen los nombres de **** y ****.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con la cuales se acredita la relación de filiación de las partes y los menores de edad de referencia y como consecuencia, queda acreditada la legitimación activa de la parte actora y la legitimación pasiva de la demanda.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca”.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana.

De igual forma, la **Convención Americana de los Derechos Humanos** (Pacto de San José), en los dispositivos **17, 19 y 32**.

Del mismo modo, la **Convención sobre Derechos de los Niños**, en los numerales **3, 5, 6, 9, 18 y 27**.

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295, 416 y 418**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Así mismo, es menester invocar los preceptos legales **21, 22, 23, 35, 36, 38, 43, 44, 47, 51, 56, 57 y 181** del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.-

En este apartado, resulta oportuno proceder al estudio y análisis del convenio celebrado entre las partes mismo que fue formulado ante este Juzgado, en audiencia de conciliación y depuración de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Por lo tanto, y teniendo como **RESPALDO**, las siguientes **FUENTES DE DERECHO**, artículos **60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II** de la Legislación Procesal Familiar, antes citados.

Al efecto debe decirse que como **GARANTÍA** de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

- a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, y por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada**
- c) Si las partes en la audiencia de conciliación y depuración llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el **CASO CONCRETO** ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, mismo que fue formulado ante este Juzgado, en audiencia de conciliación y depuración de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**; convenio el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido como si literalmente se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa de autos se advierte que las partes del presente juicio **** y ****, solicitaron la aprobación judicial del convenio formulado ante este Juzgado, en audiencia de conciliación y depuración de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, por lo que esta autoridad determina al analizarlo minuciosamente, que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Así mismo, quedaron debidamente protegidos y garantizados los derechos de sus hijos menores de edad, ya que teniendo a la vista el convenio motivo de la presente resolución, se desprende que han quedado salvaguardados los derechos de alimentos y convivencias familiares que gozarán los niños ***, y ****

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, solicitando su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE**

APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES en audiencia de conciliación y depuración de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento respecto las obligaciones filiales adquiridas con los niños ****y ****

No pasa por alto, el contenido del numeral **47** del Código Familiar, referente al aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, sin embargo, esta autoridad omite declarar dicha circunstancia derivado de lo siguiente:

De la interpretación del artículo 47 del Código Familiar, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del salario diario general vigente en el Estado, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta

fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país.

Sin embargo, **dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida**, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el salario diario general vigente en el Estado, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 184712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.11 C Página: 1683

ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad

adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

VI.- EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Ahora bien, teniendo como respaldo lo establecido en la fracción **III** del artículo **418** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, del cual se desprende que las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Consecuentemente en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por **** y ******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422** y **423** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

VII.- REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN A LA PATRIA

POTESTAD.- Al conservar ambos padres la patria potestad del menor de referencia, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño; en concordancia con lo estipulado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos que refiere:

“...**ARTÍCULO 4.-** Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a).- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).- Respetar la personalidad y opinión de los menores; d).- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).- Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g).- Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h).- En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor; i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica...”

Asimismo con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes que estipula:

“...**ARTÍCULO 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna,

garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado....**ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley...**".

Lo es de proporcionar a los hijos:

- I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;
- III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;
- IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y
- V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga a la suscrita para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Tribunal, es el bienestar de los niños **** y *** en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiéraseles a **** y **** (progenitores de los infantes referidos), para que, se abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus

hijos, de igual manera, **requiéraseles** a ambos progenitores, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los niño y les otorguen toda la atención y cuidados que necesiten.

Lo anterior, buscando con ello que los menores se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de los infantes, buscando se les cause los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 162561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/15
Página: 2188

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”.

Así mismo **apercíbbase** a **** que en caso, de impedir la convivencia de los niños **** y **, con su padre ****, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que*

corresponda, además de que su conducta originaria **previo el procedimiento respectivo** el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de los infantes y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que los infantes se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: 1.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Se precisa que no se realiza apercibimiento alguno, para que **** cumpla con la pensión alimenticia pactada, en mérito que el descuento es vía nómina mediante su fuente laboral, por lo que, resulta innecesario, tomando en consecuencia esta

autoridad las medidas correspondientes para ordenar su aseguramiento.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

VIII.-GARANTÍA ALIMENTARIA.- Por otra parte, en atención a lo pactado por las partes en la **cláusula cuarta** en relación a la garantía alimentaria que se obligó otorgar **** a favor de sus hijos ***y ***, se ordena **girar atento oficio** al departamento de recursos humanos de la fuente de trabajo del deudor alimentario, siendo esta: “***”, a efecto de hacerle de su conocimiento la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **V** del artículo **110** de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos pactos por las partes en la **cláusula cuarta** del convenio aprobado, e informarlo a esta autoridad y a los acreedores alimentistas dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral, con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA´s**, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de ****, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento

respectivo, depende la subsistencia de los acreedores alimentistas, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UMA´S**.

Quedando a cargo de ****, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Época: Décima Época Registro: 160962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe

fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

IX.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, por ende, gírese atento oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario a efecto de que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en los términos convenidos por las partes, debiendo girarse el oficio respectivo en los mismos términos ordenados con relación a la garantía alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se **aprueba total y definitivamente**, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado por ambos colitigantes, y el cual fue formulado ante este Juzgado en audiencia de

conciliación y depuración de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la controversia que nos atiende como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento, respecto las obligaciones filiales adquiridas con los niños ****y ****

TERCERO.- En virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por **** y ******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

CUARTO.- Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422 y 423** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

QUINTO.- Requiérasele a **** y ****, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores de los infantes de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes y les otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los infantes necesitan y condiciones específicas.

SEXTO.- Apercíbase a **** que en caso, de impedir la convivencia de los niños **** y ****, con su padre ****, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria previo el procedimiento respectivo el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el

Estado. Se precisa que no se realiza apercibimiento alguno, para que **** cumpla con la pensión alimenticia pactada, en mérito que el descuento es vía nomina mediante su fuente laboral, por lo que, resulta innecesario, tomando en consecuencia esta autoridad las medidas correspondientes para ordenar su aseguramiento.

SÉPTIMO.- A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

OCTAVO.- En atención a lo pactado por las partes en la **cláusula cuarta** en relación a la garantía alimentaria que se obligó otorgar **** a favor de sus hijos **** y ****, se ordena **girar atento oficio** al departamento de recursos humanos de la fuente de trabajo del deudor alimentario, siendo esta: “****”, a efecto de hacerle de su conocimiento la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **V** del artículo **110** de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos pactos por las partes en la cláusula cuarta del convenio aprobado, e informarlo a esta autoridad y a los acreedores alimentistas dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral, con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA’S**, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de ****, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores alimentistas, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UMA´S**.

Quedando a cargo de ****, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

NOVENO.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, por ende, gírese atento oficio a la fuente de empleo del deudor alimentario a efecto de que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en los términos convenidos por las partes, debiendo girarse el oficio respectivo en los mismos términos ordenados con relación a la garantía alimentaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en definitiva, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

